

## **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CON SEDE DESCONCENTRADA EN LA LOCALIDAD DE SUBA**

Bogotá D. C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Se procede a resolver el incidente de nulidad presentado por Luz Eucaris Castrillón, apoderada judicial de la parte demandada, quien fundamenta su petición en el numeral 3 del artículo 133, del Código General del Proceso, esto es, por haberse adelantado el proceso después de ocurrida una causal de interrupción del proceso.

### **ANTECEDENTES**

Señala la petente que enfermó de SARS COV2, desde el día 4 de septiembre de 2020, fecha en la que se le dio incapacidad, la cual fue firmada por el médico Oswaldo Rico Alarcón, quien labora en la Clínica de la Mujer, quien a su vez determinó que era paciente sospechosa de Covid 19, resultado que fue confirmado el 12 de septiembre de 2020 por la Cruz Roja Colombiana, en convenio con la EPS COMPENSAR, a la cual se encuentra afiliada.

Que también se le tomó un examen de cuadro hemático y la prueba de hidrogenaza, para que se constatará la presencia de trombos en el cuerpo, por ende, hasta el día 25 de septiembre de 2020, estuvo siendo controlada todo el tiempo por los médicos en forma presencial y por las enfermeras de la Cruz Roja telefónicamente.

Durante el 4 de septiembre de 2020 y 25 de septiembre de 2020, tuvo fiebre, dolor insoportable en todo el cuerpo, distorsión de la realidad a nivel mental, cansancio y debilidad en grado extremo, hasta el punto de no poder manejar su cuerpo, así como aumento anormal de la frecuencia cardíaca, frío excesivo en todo el día, dolor intenso de cabeza, náuseas, sin que pudiese comer algo sólido.

Adicionalmente menciona le pusieron oxígeno por tres días, estando incapacitada totalmente, pues tuvo que estar en cuarentena y aislamiento total en su casa donde fue atendida por la Cruz Roja Colombiana y su señora madre.

Advierte que posee como enfermedad de base hipotiroidismo por haberse operado de cáncer tiroideo, razones por las que ha sido imposible hasta la fecha el cumplimiento de sus deberes profesionales ya que aún se encuentra enferma, por tal circunstancia la parte demandada que representa, ha estado desde el 4 de septiembre hasta la fecha sin el ejercicio del derecho de defensa, por lo que ha de declararse la nulidad de lo actuado en razón de que el proceso se ha adelantado en presencia de una enfermedad grave de la apoderada como lo es el COVID 19, desde el 4 de septiembre de 2020 hasta el 9 de octubre de 2020.

De la anterior solicitud de nulidad, se corrió traslado mediante auto de fecha 20 de noviembre de 2020, término que venció en silencio.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 133 del Código General del Proceso, establece que el proceso es nulo, en todo o en parte solamente en los siguientes casos:

- “1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.
2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.**
4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.
5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.
6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o recorrer su traslado.
7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.
8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código”.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, tenemos que la apoderada de la parte demandada cuenta con 63 años de edad, quien allegó pruebas documentales que dan cuenta de los hechos que dan origen a la nulidad alegada, pues desde el día 4 de septiembre de 2020, contaba con incapacidad médica con ocasión a la enfermedad Covid- 19, la cual fue debidamente tratada por la ESP encargada.

Se precisa que la solicitante estuvo incapacitada desde el 4 de septiembre hasta el 17 de octubre de 2020.

Al respecto, también habrá de indicarse que el numeral segundo del artículo 159 del Código General del Proceso, prevé la suspensión del proceso, por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial, hechos que fueron acaecidos y conocidos posteriormente a la fecha en que se emitieron las providencias en las que la ejecutada no pudo ejercer su derecho de defensa.

En virtud de lo anterior, se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del 6 de septiembre de 2020 hasta el 9 de octubre de 2020, por encontrarse configurada la causal tercera del artículo 133 del Código General del Proceso. La providencia de fecha de 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución es objeto de nulidad al haberse proferido con anterioridad a la puesta en conocimiento de este Despacho

de la incapacidad de la petente, así en aras de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandada, ordenará a la secretaría, que proceda a notificar por estados la decisión datada del 4 de septiembre de 2020.

Por ende, las actuaciones efectuadas con fecha posterior al auto de fecha 4 de septiembre de 2020, se dejarán sin valor y efectos hasta el 9 de octubre de 2020.

En consecuencia, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: DECRETAR la nulidad de todo lo actuado a partir de las providencias proferidas desde el 6 de septiembre de 2020 hasta 9 de octubre de 2020, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la secretaría, que proceda a notificar por estados la decisión tomada en el 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se emitió el auto de seguir adelante con la ejecución.

Notifíquese,

**VIVIANA GUTIÉRREZ RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple con  
sede desconcentrada en la localidad de Suba

Se deja constancia que el día de hoy **22 de febrero de 2021** a las 8:00 de la mañana, notifico la presente decisión por anotación en el estado número **5**.

EDNA ROCÍO BAUTISTA CALDERÓN  
Secretaría

IBR

**Firmado Por:**

**VIVIANA GUTIERREZ RODRIGUEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 03 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**00fab1e73267fcaa7e9a506e454c01bfa99f26a71420381e69138a1593c6cbff**

Documento generado en 19/02/2021 03:47:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**